

Secretaría.- Juzgado Promiscuo Municipal.- Pensilvania, Caldas, julio trece (13) de dos mil veintiuno (2021). La demanda de sucesión intestada de los bienes dejados por MARIA PASTORA ROJAS DE LOPEZ, quien falleció el 9 de diciembre de 2015 en la ciudad de Manizales, fue recibida vía correo electrónico en la fecha, quedando radicada bajo el No. 2021-00095. A Despacho el 16-07-2021.



OMAIRA TORO GARCÍA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pensilvania – Caldas, julio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el presente proceso debe tramitarse en su integridad bajo el amparo de la ley 1564 de 2012, en donde los hechos de la demanda deben estar debidamente determinados, clasificados y enumerados, además de los otros requisitos de forma exigidos por los artículos 82, 488 y 489 del C.G.P., en aras de una adecuada tramitación del presente asunto.

Por lo tanto, con fundamento en lo estipulado en el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la anterior demanda de **SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA** de **MARIA PASTORA ROJAS DE LOPEZ**, promovida por **IDALBA LUCIA LOPEZ ROJAS**, (2021-00095), para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, la parte interesada corrija los siguientes defectos:

- El artículo 5 del decreto 806 de 2020, establece que *“los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”,* de conformidad con lo anterior si bien no es exigible la presentación personal y autenticaciones en los mismos, debe acreditar la parte activa conforme la norma en cita que el poder otorgado por IDALBA LUCIA LOPEZ ROJAS, fue otorgado mediante mensaje de datos, no resultando suficiente la sola antefirma para presumirse auténtico, tal como lo anunció la Corte Suprema de Justicia en providencia adiada 03 de septiembre de 2020, con ponencia del H. Magistrado HUGO QUINTERO BERNATE (radicado 55.194), donde

se agotó el estudio de este tópico en los siguientes términos, y fijó los requisitos para que pueda ser reconocida la personería judicial:

“De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, **un poder para ser aceptado requiere:**

- i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado.
- ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y,
- iii) **Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.**

No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2° de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el telex y el telefax. En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones.

Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad. Tanto el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, como el 6° del Acuerdo 11532 de 2020, le imponen esas cargas procesales al abogado que ejerce en tiempos de pandemia por cuenta del COVID-19 (...)

- El inciso segundo del artículo quinto del Decreto 806 de junio de 2020 establece que *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (...)”*. Empero, el suministrado por la abanderada judicial de oficio CONSTANZA OSORIO TABARES, tanto en el poder como en la demanda no se corresponde con la información obtenida el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, tal como se aprecia en la constancia:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Libertad y Orden
República de Colombia

INICIO
TRÁMITES
REQUERIMIENTOS
RECURSOS

carga Práctica Judicial
reinscripción
registro Trámite
calificación Domicilio Profesional
eficacia de Vigencia con Direcciones
eficacia de Trámite de Duplicado
citas Públicas
pago Judicial
lista Satisfacción

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de
ABOGADO

Tarjeta/Carné/Licencia

Tipo de Cédula
CÉDULA DE CIUDADANÍA

Número de Cédula

Nombres

Apellidos

Buscar

CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
7669	96899	VIGENTE	-	CONSTANZAOSORIOTABARES@H...

1 - 1 de 1 registros
anterior
siguiente

- En el hecho tercero se dice que el señor ABEL MARIA LOPEZ CASTAÑO falleció en el año de 1991, lo cual no coincide con lo consignado en la Escritura No. 43 del 02 de febrero de 1994, en tal sentido se requiere a la parte interesada a fin de que corrija tal anomalía.
- Así mismo, deberá la parte interesada conforme lo establece el artículo 489 - 6 del C.G.P., aportar como **anexo** a la demanda un avalúo de los bienes relictos de conformidad con lo señalado en el artículo 444 numeral 5º del mismo estatuto procedimental civil.
- Asimismo, en el hecho sexto se hace referencia a los activos de la sucesión y conforme con el artículo 489-5 del C.G.P., que debe allegarse además de los activos las deudas de la herencia
- De acuerdo con lo anterior, como activos de la herencia se relaciona un predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 1147237, el cual, según la anotación no. 2 figuran como titulares la causante y la señora IDALBA LUCIA LOPEZ ROJAS. Asimismo, en las anotaciones siguientes aparecen por cuenta de la unidad administrativa especial de gestión de restitución de tierras despojadas de Pereira y del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA, entre ellas en la notación No.8 se indica "admisión solicitud de restitución de predio (...)" a:

A: **GALLEGO CASTAÑO RAFAEL ALBERTO** CC# 10255156 X

A: LOPEZ ROJAS IDALBA LUCIA CC# 30293051 X

Y en la última anotación No. 9:

ANOTACIÓN: Nro: 9 Fecha 21/12/2017 Radicación 2017-114-6-1056
DOC: AUTO 300 DEL: 5/12/2017 JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS PEREIRA DE PEREIRA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0464 SUSTRACCION PROVISIONAL DEL COMERCIO EN PROCESO DE
RESTITUCION LITERAL B) ART. 86 LEY 1448 DE 2011
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: GALLEGO CASTAÑO RAFAEL ALBERTO CC# 10255156
A: LOPEZ ROJAS IDALBA LUCIA CC# 30293051

Por lo anterior, para este despacho no es claro que la causante sea la propietaria del 100% del inmueble, además conforme con la última anotación el mismo esta sustraído del comercio. Así las cosas, es necesario que la parte demandante allegue certificación del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA, en el que dé cuenta del estado del proceso de admisión solicitud de restitución de predio, como un certificado catastral especial del registrador de instrumentos públicos en donde consten que la causante **MARIA PASTORA ROJAS DE LOPEZ** y la solicitante son quienes figuran como titular del 100% de derechos reales principales sujetos a registro sobre este inmueble, y no GALLEGO CASTAÑO RAFAEL ALBERTO.

- También se relacionan los predios identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 114-5346, 114-7425 y 114-7426, los cuales, según la anotación no. 7, 8 y 10 figuran como titulares la causante y la señora IDALBA LUCIA LOPEZ ROJAS. Asimismo, en las anotaciones siguientes aparecen por cuenta del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA, entre ellas en la notación No. 14, 15 y 18 se indica "RESTITUCION MATERIAL AL PROPIETARIO DEL INMUEBLE LITERAL P) ART. 91 LEY 1448 DE 2011 - EN PROINDIVISO" a:

A: **GALLEGO CASTAÑO RAFAEL ALBERTO** CC# 10255156 X

A: LOPEZ ROJAS IDALBA LUCIA CC# 30293051 X

Lo anterior, según SENTENCIA 034 DEL: 27/11/2020. Así las cosas, es necesario que la parte corrija la demandada toda vez que lo que debe liquidarse es el 50% de los predios donde figura la causante **MARIA PASTORA ROJAS DE LOPEZ** como titular de derecho real en común y proindiviso con la señora LOPEZ ROJAS IDALBA LUCIA. Asimismo, allegará un certificado catastral especial del registrador de instrumentos públicos en donde consten que la causante **MARIA PASTORA ROJAS DE LOPEZ**, y la solicitante son quienes figuran como titular del 100%

de derechos reales principales sujetos a registro sobre este inmueble, y no GALLEGO CASTAÑO RAFAEL ALBERTO.

- A tono con lo anterior, es necesario que la parte demandante aclare a este despacho el interés de GALLEGO CASTAÑO RAFAEL ALBERTO en la sucesión de la causante, conforme con su legitimación a la luz de lo preceptuado en el artículo 489 del C.G.P., toda vez que en los hechos y pretensiones no se hace alusión al mismo, pero a su vez se allega una consulta de éste como víctima, la cual es relacionada como prueba documental No. 15 y al parecer figura como titular de derechos reales sobre los predios relacionados como activos de la herencia.
- De conformidad con el numeral 9 del artículo 82, la cuantía del proceso debe señalarse cuando su estimación es necesaria para la competencia o el trámite, en tal sentido la parte demandante deberá corregir la cuantía del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 26 numeral 5 de dicho compendio normativo que establece que cuando se trata de procesos de sucesión será **"por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral"**. Para lo cual la parte demandante deberá allegar el avalúo catastral debidamente actualizado, que debe reunir además los requisitos contemplados en la Resolución No. 70 de 2011, toda vez que debe ser expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.
- La demanda inicial y su corrección deberán ser integrada en un solo escrito, conforme lo dispone el artículo 93 -3 del Código General del Proceso. Así mismo deberá adjuntar como mensaje de datos como lo manda el artículo 89 del mismo estatuto procedimental civil.

Vencido el término para la corrección y una vez precisados los defectos de que adolece la demanda, esta juez decidirá si la admite o rechaza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO
JUEZ

Notificación en el Estado **Nro. 092**
Fecha 26 de julio de 2021

Secretaria: _____

Omaira Toro García

Firmado Por:

**JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PENSILVANIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df3fc6353b65ddd315b30c37d763fd51fc8ae5205e0f71e78316ded7226e8a51

Documento generado en 23/07/2021 04:00:50 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**